



REFERENCIA EXPEDIENTE N°: 484/16

VISTO:

Que el Municipio de Pilar ha experimentado un crecimiento extraordinario en los últimos 20 años tanto en lo demográfico (muy por encima del promedio provincial y nacional), como -en consecuencia- en su comercio, actividades comerciales, sociales, culturales, y en particular, en su desarrollo industrial.

Que hay estudios de organismos oficiales como el Ministerio de Economía Provincial que además, proyectan un crecimiento demográfico para Pilar de al menos un 40% para los próximos 10 años y por ello se hace imprescindible orientar la transformación cualitativa y el desarrollo integral de nuestra sociedad (Ver <http://www.ec.gba.ROv.ar/estadistica/Poblacion%20por%20partido%202010-2025.pdf>).

Que hasta el presente, un crecimiento sin planificación ha determinado zonas de nuestro Municipio afectadas por distintos tipos de contaminación ambiental, en particular, la grave contaminación vastamente probada en la zona denominada "Parada El Gallo", donde ciudadanos pilarenses, conviven y hasta desarrollan actividades agropecuarias, con empresas industriales altamente contaminantes de la 3ra. Categoría conforme LEY N° 11.459 y su reglamentación, peligrando la vida y la salud de los mismos.

Que es urgente entonces, adecuar la legislación municipal a esta nueva realidad y al crecimiento poblacional que se proyecta para el futuro, haciendo compatible la vida de los ciudadanos con el desarrollo industrial sustentable.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional de la República Argentina a través del artículo 41 y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en el artículo 28 , plasman el derecho a un ambiente sano, y la conservación del mismo y de sus recursos naturales. Derechos que poseen todos los habitantes del país y la provincia, siendo facultad de las autoridades de los distintos niveles -en nuestro caso el Municipal- y mandato constitucional, el dictado de la normativa para que se cumpla este derecho.

Que de todas las actividades que se desarrollan dentro del Municipio, las que hacen un uso intensivo de los recursos naturales son las actividades industriales, que no solamente extraen un recurso natural para utilizarlo en el proceso productivo, sino que también, además del producto terminado, los establecimientos industriales de la 3ra categoría pueden generar una corriente de desperdicios y efluentes altamente contaminantes para el caso de acumulación en los suelos y del ambiente en general.

Que de acuerdo a la legislación provincial (Ley 11.459 art. 15 y Decreto 1741/96), y dependiendo de una serie de factores que se deben presentar ante el Organismo Provincial para el



Desarrollo Sostenible en carácter de Declaración Jurada, toda industria dentro de la jurisdicción bonaerense, se clasifica según su nivel de complejidad ambiental, dentro de 3 categorías: Primera, Segunda o Tercera, siendo la de primera categoría la que presenta menor riesgo, y tercera categoría la más riesgosa.

Que técnicamente las industrias de la 3ra categoría son los *establecimientos que se consideran altamente peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente según el art. 15 ley 11.459, o como lo explicita su decreto reglamentario, establecimiento peligrosos porque elaboran y/o manipulan sustancias inflamables, corrosivas, de alta reactividad química, infecciones, teratogénicas, mutagénicas carcinógenas y/o radiactivas, y/ generan residuos especiales de acuerdo con lo establecido por la ley 11.720, que pudieren constituir un riesgo para la población circundante u ocasionar daños graves a los bienes y al medio ambiente.*

Que es menester que sea una política de estado el incentivo al crecimiento industrial compatible con el desarrollo sustentable.

Que como se ha dicho, el gran crecimiento demográfico de Pilar del pasado reciente y el proyectado, teniendo en consideración además la densidad de población (la actual y proyectada) y características territoriales del distrito, hacen incompatible el respeto al derecho humano a un ambiente sano garantizado constitucionalmente con la permanencia y/o radicación de empresas de la 3ra. Categoría en determinadas zonas del territorio del Municipio de Pilar, que no se declaren exclusivamente industriales.

Que esa incompatibilidad deriva también, además, de la necesidad de planificar como política de estado municipal, la preservación de la riqueza que el Municipio de Pilar posee en materia de recursos y reservas naturales y espacios verdes, que enorgullecen a los vecinos pilarenses.

Que es facultad de los Municipios, derivada de la La Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires Decreto-Ley 06769/1958, el establecimiento de políticas ambientales autónomas máxime cuando ellas están autorizadas por la Constitución Nacional y de la Provincia de Buenos Aires. En este sentido se recuerda que el art. 123 de nuestra Constitución Nacional específicamente consagra la autonomía municipal, estableciendo que "Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el Art. 5 de la Constitución Nacional asegurando la autonomía Municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".

Que es facultad de los Municipios determinar la localización de las empresas y la zonificación de los suelos.

Que detallando lo expuesto en el considerando, se señala que es **exclusiva facultad** municipal la delimitación de las zonas según su distinto uso, conforme la ley 8.912/77 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, y que además a los fines de la radicación industrial



cada Municipio tiene la facultad autónoma para fijar en su territorio las zonas establecidas en el decreto 1.741/96, que se dividen en Zona A: Residencial exclusiva: Ninguna Industria; Zona B: Residencial mixta: Industrias de Ira categoría; Zona C: Industrial mixta: Industrias lera, y 2da. Categoría. Zona D: Industrial exclusiva: industrias de cualquier categoría, y Zona E: Rural exclusiva.

Que conforme surge de una correcta interpretación de la normativa descripta en el considerando anterior, claramente el Municipio puede ejercer la facultad para ordenar, aún por una norma general como lo es una Ordenanza Municipal, la exclusión y/o prohibición en zonas del territorio de Pilar de industrias de la 3ra categoría.

Que las normas municipales y en particular el Código de Zonificación ordenanza 10 del año 1985 que rige en el Municipio ha quedado vetusto y sin adecuarse a las leyes provinciales, en particular a la Ley 11.459 y su decreto reglamentario.

Que si bien el tratamiento de los graves problemas ambientales que existen en el Partido de Pilar debería tratarse de forma integral, es incuestionable que hay circunstancias y situaciones URGENTES, como las que se viven en el barrio "Parada El Gallo", que merecen no una, sino varias acciones concretas, puntuales, eficaces y rápidas, y no por ello debe ser considerado como "gobierno de excepción", sino más bien un gobierno de prevención de daños irreversibles y protección de la salud de sus habitantes.

Que si bien la radicación y control de las industrias de categoría 3^g dependen de las autoridades de la provincia, consideramos que sería una conducta negligente por parte de la autoridades municipales hacer caso omiso a los reclamos, gestiones y denuncias de las situaciones irregulares que estas industrias presentan, sobre todo cuando dichas situaciones vienen siendo denunciadas por la comunidad afectada por la contaminación, y ponen en serio riesgo la salud de la población y el equilibrio ambiental. Recordemos que la responsabilidad por daños ambientales puede configurarse tanto por acción o por omisión, y que además es una responsabilidad solidaria y compartida ante la sociedad. El municipio no puede ampararse en cuestiones de competencia para dejar de prevenir daños en el ambiente y en la salud de los habitantes del Partido de Pilar.

Que la zona de "Parada El Gallo", Circunscripción V del Partido de Pilar, es considerada complementaria industrial, destinada exclusivamente a la LOCALIZACIÓN DE INDUSTRIAS AGRUPADAS, lo cual no se condice con la realidad del lugar.

Que dicha clasificación es la efectuada por el Código de Zonificación Ordenanza 10/1985, art. 2.3, y se encuentra en contradicción con las normas provinciales mencionadas, dada las características de la zona.

Que en el barrio Parada el Gallo existe una planta de tratamientos de residuos peligrosos (TRADEC SRL) y una refinería de petróleo (VERASUR SA); una planta de limpieza de tripas para embutidos, una carbonera, una planta productora de asfalto a cielo abierto, sumado un depósito fiscal de vehículos secuestrados que alcanza una superficie aproximada de 4 ha, en



evidente estado de abandono. TODO ELLO EN UN RADIO DE 500 METROS, compartiendo territorio con viviendas y áreas de cultivos de alimentos.

Que la ley 11.459, en su artículo 4 regula la instalación de los de parque industriales "y toda forma de agrupación industrial que se constituye en la Provincia", exigiendo un Certificado de Aptitud Ambiental (CAA) CONJUNTO y PREVIO a cualquier otra habilitación municipal o provincial. Dicha certificación "debe acreditar la aptitud de la zona elegida y la adecuación del tipo de industrias que podrán instalarse en el parque". No son iguales las medidas de mitigación de un establecimiento, que de varios juntos, peor aún de categoría III.

Que dicho certificado de Aptitud Ambiental CONJUNTA y PREVIO jamás existió, antes bien, el territorio con viviendas y áreas de cultivos, ya existía antes de la radicación de las mencionadas industrias.

Que la cercanía de estos establecimientos a viviendas, hace evidente la situación de GRAVE PELIGRO, por lo que no resulta necesario extenderse sobre la veracidad del riesgo de daño grave que ya la ley le adjudica con acertado criterio, además es clara la violación a los preceptos del decreto ley 8912/77 en cuanto establece que las industrias molestas, nocivas o peligrosas deberán establecerse en zona industrial, circundada por cortinas forestales debiendo decidir su localización teniendo en cuenta sus efectos sobre el medio ambiente, todo ello sustentado en el principio general que el mismo cuerpo normativo prevé en cuanto que cada zona se permitirán los usos compatibles entre sí, salvo los molestos, nocivos o peligrosos, que serán localizados en zonas especiales, con una separación mínima a determinar según el grado de contaminación del ambiente o peligrosidad o molestias.

Que esta situación de verdadero impacto ambiental conculca los derechos que a continuación se detallan: a) El derecho a un ambiente sano y equilibrado, y al desarrollo sustentable o sostenible, entendido como aquel que considere los parámetros, económicos, sociales y medioambientales óptimos en plena, y que es capaz de satisfacer las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. (Art. 41 CN, Art. 28 C.Prov.)

b) El Derecho a un *hábitat* adecuado y a la ciudad, entendido dentro del concepto amplio de derecho a un ambiente sano, que incluye al ambiente natural, al ambiente construido por el hombre, y el ambiente social y cultural.

c) El Derecho a la salud, consagrado en los Tratados de Derechos Humanos de jerarquía constitucional y en el art. 36 de la Const. Prov.

d) El Derecho a ejercer industria y a trabajar. Este derecho se encuentra limitado por los artículos 10, 14 y 240 del nuevo Código Civil y Comercial, y por el artículo 27 de la Constitución Provincial: "La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique a la moral o a la salubridad pública, ni sea contrario a las leyes del país o a los derechos de tercero".



Que la situación de EMERGENCIA AMBIENTAL existente en la Circunscripción V del Municipio de Pilar, se encuentra palmariamente acreditada en todas las actuaciones labradas por autoridades del Municipio, Defensoría del Pueblo Municipal y Provincial, OPDS y de la Secretaría de Energía de la Nación, amén de ser una circunstancia públicamente conocida. A modo simplemente enunciativo se detallan las siguientes actuaciones: Expediente 7905/2015 de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires; Disposiciones OPDS 2959/14, 89/14, 64/14, 1325/13 y 486/12 referidas respectivamente a la clausura y posterior levantamiento de clausura de la empresa VERASUR SA; Disposición OPDS 866/13 referida a la clausura de la empresa INDUSTRIAS TRADEC SRL, expediente de Secretaría de Energía de La Nación 71532/2010, autos "Hahn Erica s/amparo", Juzgado de Paz de Pilar, PI-27723-2015.

Que es menester y URGENTE proteger la salud, la seguridad, la vida, y el equilibrio ambiental del barrio "Parada el Gallo" y toda la Circ. V, de manera prioritaria, puesto que claramente no son los vecinos los que deben seguir soportando los riesgos, sino que son las industrias las que deben paralizar su actividad, y ser relocalizadas. Para ello, se debe establecer inmediatamente la zonificación de la misma como industrial mixta, donde solo se permiten establecimientos industriales de la categoría Ira. y 2da.

Por todo ello, este HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, en uso de sus facultades, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Se declara la EMERGENCIA AMBIENTAL en la Circunscripción V, sectores D y E del Partido de Pilar, que conforme la zonificación de la Ordenanza 10/1985 corresponde a un área complementaria industrial.

ARTÍCULO 2º: A partir de la vigencia de la presente Ordenanza se establece un cambio de zonificación del área detallada, adecuándose la misma a lo ordenado por la ley Provincial 11.459 y su decreto reglamentario 1.741/96 en su art. 40 y 45. En consecuencia, se declara al área correspondiente a la Circunscripción V, sectores D y E del Partido de Pilar, como ZONA "C", industrial mixta, para la radicación de industrias, conforme lo autoriza el art. 45 decreto reglamentario 1.741/96 de la ley 11.459 permitiéndose en la misma únicamente establecimientos industriales definidos como de 1º y 2º categoría.

ARTÍCULO 3º: Pase a D.E., a sus efectos. Dada y sellada en el recinto de sesiones de este Honorable Concejo Deliberante, con fecha 8 de septiembre de 2016.-

ORDENANZA N° 247/16

DECRETO MUNICIPAL N°: